



JUZGADO PROMISCOU MPAL SANTA MARÍA - BOYACÁ

**INFORME SECRETARIAL:** Santa María – Boyacá, 02 de octubre de 2020, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando atentamente que la Comisaría de Familia de la Localidad allegó el trabajo socioeconómico requerido en diligencia que antecede y se practicó el interrogatorio al peticionario y se recibieron los testimonios. Sírvase ordenar lo pertinente.

**DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO**  
Secretario

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANTA MARIA – BOYACÁ, (08) de octubre de dos mil veinte (2020).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 075**

ASUNTO: **AMPARO DE POBREZA**  
RADICADO No. **156904089001-2020-00010-00**  
SOLICITANTE: **MARÍA ELISA AGUIRRE VIUDA DE GUZMAN**

### **OBJETO**

Entra el despacho a decidir si es procedente conceder un amparo de pobreza, en beneficio de la señora MARÍA ELISA AGUIRRE VIUDA DE GUZMAN, quien actúa a nombre propio.

### **ANTECEDENTES**

La señora MARÍA ELISA VIUDA DE GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.410.542 persigue que por parte de este despacho se le conceda un amparo de pobreza, con la finalidad de que le sea nombrado un abogado con la finalidad de legalizar la permanencia sobre el predio en el cual ha ejercido la posesión durante más de treinta años. Lo anterior en razón a que no cuenta con los recursos económicos para atender los gastos del mismo.

Este despacho mediante providencia de fecha 05 de agosto hogaño, dio apertura a las presentes actuaciones, decretando como pruebas el interrogatorio a la señora MARÍA ELISA VIUDA DE GUZMAN y los testimonios de los señores JUAN MONROY LESMES y MILTON SANCHEZ, asimismo se ordenó oficiar a la Comisaría de Familia de la Localidad, para que en asocio con su grupo de trabajo, practique un estudio socioeconómico al peticionario con el fin de establecer si éste se encuentra en capacidad de atender los gastos de un proceso judicial, sin menos cabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

### **CONSIDERACIONES**

El amparo de pobreza puede definirse como aquél mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de ella, con el



JUZGADO PROMISCUO MPAL SANTA MARÍA - BOYACÁ

propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

Al respeto el Código General del Proceso en su art. 151 manifiesta:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Atendiendo lo anterior y en concordancia con los arts. 152, 153 y 154 del C.G. del P., entrará el despacho a estudiar las pruebas habidas para definir si se accede al ruego del peticionario.

- a) Estudio socioeconómico presentado por el grupo psicosocial de la Comisaría de Familia de la Localidad el día 02 de octubre de 202 (flo 10 a 16), del cual se sustrae que la señora MARÍA ELISA VIUDA DE GUZMAN reside la vereda Alto de Calichana del municipio de Santa María, cuya ocupación es ama de casa, no realizó escolaridad y se encuentra afiliada al régimen subsidiado Comfamiliar – Huila, mantiene una relación con el señor JOSÉ MISAEL COLMENRTARES RAMIREZ (80 AÑOS), quien le colabora en los quehaceres del hogar. La señora MARIA ELISA manifiesta que tiene hijos pero ellos no le colaboran con dinero ni con mercado, que vive de los ingresos de su tienda entre cien mil y trescientos mil pesos mensuales y del programa adulto mayor que son ciento sesenta mil pesos mensuales desde que comenzó el covid, dinero que invierte en sus gastos. Indica que tiene una única propiedad a su nombre en el municipio de Campohermoso. Agrega que la casa donde vive actualmente se la dejo de palabra el señor PABLO GODOY desde hace más de 33 años y el lote que está al frente de la casa se lo dejó el señor JOSUE LOPEZ hace más de 30 años, indiacca que ambos lotes fueron dados de palabra por lo que no tiene escritura ni contrato firmado. Concluye en el estudio socioeconómico en resaltar que tanto la señora MARÍA ELISA VIUDA DE GUZMAN como su pareja JOSÉ MISAEL COLMENRTARES RAMIREZ son adultos mayores que requieren acompañamiento, tiene una regular red de servicios públicos, bajos ingresos económicos y de un bajo estatus socioeconómico.
- b) EL 26 de agosto de 2020 se le practicó interrogatorio a la señora MARÍA ELISA VIUDA DE GUZMAN a quien se le tomó juramento y procedió a contestar las preguntas formuladas por este operador judicial, manifiesta que vive en unión libre, que no tiene escolaridad, que no tiene bienes, solo un ranchito encerrado en guadua que le dejo un señor y allí vive, que no tiene dinero para atender los gastos de un proceso, que vive solo de su tiendita.
- c) EL 26 de agosto de 2020 se recibió los testimonios de los señores JUAN DE JESUS MONROY LESMES y YULDER ARIEL PEÑA HOLGUÍN quienes bajo la gravedad de



JUZGADO PROMISCUO MPAL SANTA MARÍA - BOYACÁ

juramento y atendiendo las preguntas realizadas por este operador judicial, concluyeron en afirmar que la señora MARÍA ELISA VIUDA DE GUZMAN siempre la han visto en su casa en Calichana y en el lote del frente, que ella siempre ha estado pendiente de los mismos, que tiene hijos que puede que ahora no le ayuden pero que no la van a dejar sola, pero que en sí la señora MARÍA ELISA no cuenta con recursos para pagar un abogado.

### DECISIÓN

De las pruebas practicadas se colige que si bien es cierto la señora MARÍA ELISA VIUDA DE GUZMAN actualmente está ejerciendo la posesión de una casa donde vive y un lote ubicados en la vereda calichan de este municipio, no menos cierto es que no ejerce la propiedad y no cuenta con recursos para cubrir los gastos de un abogado, toda vez que los escasos recursos que percibe de su tienda y la ayuda de adulto mayor, son destinados para su subsistencia. Circunstancia que permite inferir que actualmente la señora MARÍA ELISA no se halla en la capacidad de atender los gastos de un proceso y menos en este evento donde no le es permitido su intervención procesal directa, considerando que la misma se halla restringida tanto por el art. 73 del C.G. del P., como por el Decreto Ley 196 de 1971 (del ejercicio de la profesión). Por tal razón y encontrando que lo pretendido por la peticionaria cumple a cabalidad con las exigencias estatuidas en el art. 151<sup>1</sup> y 152<sup>2</sup> del C.G. de P., esta célula judicial dispondrá conceder el amparo de pobreza traído y como consecuencia se oficiará a la Defensoría del Pueblo pertinente para que de la lista vigente proceda a nombrarle un Defensor Público que represente a la señora MARÍA ELISA VIUDA DE GUZMAN en la apertura y tramite de un proceso pertenencia.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María - Boyacá

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** un amparo de pobreza en beneficio la señora MARÍA ELISA VIUDA DE GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.410.542, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a la Defensoría del Pueblo, para que del listado allí vigente, le sea asignado un Defensor Público en representación la señora MARÍA ELISA VIUDA DE GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.410.542, con el fin de dar apertura y trámite a un proceso de pertenencia. Alléguese copia de esta providencia y suminístrese la información requerida.

---

<sup>1</sup> **Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

<sup>2</sup> **Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, (...).

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo aquí decidido al peticionario y al Ministerio Público.

**CUARTO:** Cumplido el nombramiento, archívense las presentes diligencias dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

(Juez firma electrónicamente al final)



**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SANTA MARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69d547e77169fa73ec5e632a429b9c873d74428942a3d14d6183dd60a03ed2e6**

Documento generado en 08/10/2020 05:21:57 p.m.